REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA – CUNDINAMARCA
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0307

Número Interno:	254736101132201280083
Sentenciado:	JULY PAOLA CARRILLO MAHECHA
Identificación:	52.821.954
Situación Jurídica:	ORDEN DE CAPTURA
Motivo:	Recurso de Reposición y Apelación contra auto que niega extinción de la sanción penal por prescripción
Decisión:	NO REPONE

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por **JULY PAOLA CARRILLO MAHECHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.821.954 de Bogotá**, contra el auto interlocutorio No. 0014 proferido por este Despacho el 12 de febrero de 2021, mediante el cual fue resuelta desfavorablemente la solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Como antecedentes se tiene que el Juzgado Penal Municipal de Funza Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 20 de diciembre de 2012, condenó a **JULY PAOLA CARRILLO MAHECHA y a otros[1],** luego de hallarlo responsable a título de autores del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**, a la pena principal de **ONCE (11) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS,** a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. A los condenados le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**.

La sentencia quedó ejecutoriada el mismo día de su proferimiento como quiera que no fue impugnada por ninguno de los sujetos procesales.

El extinto juzgado adjunto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Facatativá avocó conocimiento el 6 de mayo de 2013 y requirió a los

[1] Juan Segura Vargas, Elkin Segura Calderón, Magda Erika Donato Vega y Edwin Segura Calderón.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

sentenciados para la prestación de la caución y la suscripción de diligencia de compromiso.

Suprimido el juzgado adjunto fue creado el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Facatativá mediante el Acuerdo No PSAA139962 del 31 de julio de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, despacho judicial que avocó conocimiento del asunto por auto de sustanciación No 560 del 26 de mayo de 2014 y mediante auto interlocutorio No 1003 de la misma fecha se abstuvo de revocar el subrogado concedido por el fallador y correr el término de traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el telegrama fue devuelto por la empresa de correo 472 por la causal desconocido y as través de providencia interlocutoria No 2286 del 14 de noviembre de 2014 revocó a **JULY PAOLA CARRILLO MAHECHA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

A través del artículo 10 numeral 1º del Acuerdo PSAA15-10296 del 11 de febrero de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso la supresión del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Descongestión de Facatativá a partir del 16 de febrero de 2015.

Mediante el Acuerdo SACUNA15-762 del 18 de febrero de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó al juzgado la entrega de 500 expediente de los recibidos del suprimido juzgado de descongestión al Juzgado 2º de Ejecución de ¨Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión.

El juzgado 2º de Ejecución de descongestión de Facatativá avocó conocimiento el 1º de mayo de 2015, en proveído del 7 de mayo siguiente ordenó la notificación de la providencia revocatoria emitida por el Juzgado de Descongestión y el 21 de octubre del mismo año libró orden de captura con oficios Nos 9329, 9330, 9331, una vez quedó ejecutoriada la mencionada decisión.

Con la desaparición del Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá–Cundinamarca, este proceso formó parte de los 707 recibidos de dicho despacho el 13 de enero de 2016.

El despacho avocó el conocimiento del asunto el 9 de septiembre de 2016 y dispuso reiterar la orden de captura emitiéndose los oficios Nos 2159, 2160 y 2161.

En auto de sustanciación No. 1122 del 10 de septiembre de 2018, previo a extinguir por prescripción se solicitó a la INTERPOL los antecedentes penales de la enjuiciada; los cuales fueron allegados al despacho el 16 de octubre de 2018 y con auto No 1926 del 22 de octubre de 2019 con el fin de resolver sobre la extinción de la sanción penal por prescripción a favor de **JULY PAOLA CARRILLO MAHECHA** el despacho ordenó oficiar al homólogo 18 Bogotá solicitando información sobre la situación jurídica de la sentenciada, como fecha de los hechos, fecha de captura y copia de la sentencia condenatoria entre otras cosas.

El 12 de diciembre de 2019 se recibió el oficio No 2600 del Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá al cual anexó copia de la sentencia de primera instancia de fecha 21 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá que condenó a **JULY PAOLA CARRILLO MAHECHA a la pena principal de 65.625 MESES DE PRISIÓN** en calidad de coautora del delito de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO** y de segunda instancia de fecha 10 de septiembre de 2015 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que modificó el numeral primero de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2014 y la CONDENÓ a 49 meses y 24 días de prisión dentro del proceso CUI No 110016000017201312065, informó que **JULY PAOLA** estaba privada de la libertad desde el 26 de octubre de 2017 por cuenta de dichas diligencias, y sobre las redenciones de pena reconocidas dentro de dicha actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Mediante auto de sustanciación No 0021 del **2 de enero de 2020** se legalizó la captura de **JULY PAOLA CARRILLO MAHECHA,** quien fue dejada a disposición por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" toda vez que, mediante boleta No 0184 del 30 de diciembre de 2019 el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió la libertad por pena cumplida por el proceso No 201312065, en el que se encontraba con el beneficio de prisión domiciliaria con vigilancia electrónica en la Diagonal 77 No 116 B-42 manzana 6, torre 2, apto 302 Engativá-Bogotá, toda vez que para ese momento no operaba la prescripción de la sanción penal porque la sentencia quedó ejecutoriada el 20 de diciembre de 2012 entonces dicho termina vencía el 20 de diciembre de 2017, pero conforme a las previsiones del artículo 90 del Código Penal dicho término de prescripción se interrumpió el 26 de octubre de 2017 fecha en la que **JULY PAOLA CARRILLO MAHECHA** fue capturada en razón de las diligencias No 110000160017201312065 en las que le fue otorgada la libertad por pena cumplida por lo que dicho termino empieza a contarse nuevamente a partir de la fecha en que la sentenciada quedó a disposición de este proceso, por lo que se dispuso librar la boleta de encarcelación con destino al Director de la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá, cancelar las órdenes de captura impartidas y remitir las diligencias al Juzgado al cual le corresponda la vigilancia de la ejecución de la condena.

El 7 de enero de 2020 se recibió solicitud de extinción de la condena y liberación definitiva incoada por **JULY PAOLA CARRILLO MAHECHA,** solicitud que reiteró mediante solicitud recibida en el correo institucional el 23 de septiembre de 2020 a las 14:48 P.M.

El 13 de octubre de 2020 a las 16:42 P,M, se recibió en el correo institucional información del INPEC domiciliarias CPAMSM de Bogotá sobre la visita realizada los días 19, 20 y 21 de agosto de 2020 a la Diagonal 77 B No 116 B-42, manzana 6, torre 2, Apto 302 con el fin de dar cumplimiento a la boleta de encarcelación No 001, emanada de este juzgado encontrando que la sentenciada no reside allí y los habitantes del lugar informaron que desconocen su paradero y hacen entrega del mecanismo de vigilancia electrónica que **JULY PAOLA** tenía puesto por el proceso judicial anterior y por ello se interpuso denuncia penal por el delito de **FUGA DE PRESOS**.

El 1º de diciembre de 2020 a las 12:31 P.M. se recibe por correo electrónico solicitud de extinción de la condena y liberación definitiva sin firma de la sentenciada y en ella reporta como lugar de domicilio Diagonal 77 B No 116B-42 interior 6, Torre 2, apto 302.

A través de auto interlocutorio No 0014 del 12 de febrero de 2021 el despacho negó la declaratoria de extinción de la sanción penal por prescripción a favor de **July Paola Carrillo Mahecha**.

Inconforme con la decisión J**uly Paola** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020[2] del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

[2] *ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: *"[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".*

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicos o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*
>
> *En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*
>
> *Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."*

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *"medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

4. SUSTENTO DEL RECURSO

Impetrando recurso ordinario de reposición y en subsidio de apelación la sentenciada esgrime las siguientes razones en la que centra su alzada:

> *"… la pena de prisión imprescriptible vulnera una de las garantías de protección a la indemnidad humana prevista en el artículo 12 de la Constitución Política: "Nadie será sometido a […] penas crueles, inhuman[a]s o degradantes". La prisión perpetua es una pena cruel, teniendo en cuenta que el condenado pierde toda esperanza razonable de resocialización y de libertad. Asimismo, bajo el actual estado de cosas inconstitucional de los derechos humanos en las prisiones colombianas, dicha crueldad también torna la pena en una sanción inhumana y degradante para los condenados, cuyos efectos resultan exponencialmente más dañinos si se extienden durante toda su vida adulta. En fin, son tantos los derechos fundamentales que se vulneran a las personas privadas de la libertad, que se puede afirmar sin temor a incurrir en equivocaciones que la pena de prisión imprescriptible en Colombia es una pena que carece de toda función de resocialización o tratamiento que evite la reincidencia. Se trata, pues, de un llamado de atención al Estado y a la sociedad, y de una invitación para propiciar cambios fundamentales en esta materia"*
>
> *…tanto el Honorable Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá d.c. y el Honorable Tribunal Superior de Justicia de Bogotá D.c., solo se limitan a negar la prescripción de la pena desde el punto de vista de la ejecutoria de la condena, sin embargo no fueron explícitos en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, el artículo 89 ibidem establece que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo el artículo 84 ibídem, establece que está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena*
>
> *Por lo tanto es viable la prescripción del proceso penal con Sentencia Condenatoria de fecha de 20 de Diciembre de 2012, donde fui condenada por el delito de Hurto Calificado y Agravado en Modalidad de Tentativa a la pena principal de 11 meses y 24 días. Fallo emanado por el Juzgado Penal Municipal de Funza Cundinamarca, se puede observar que Mediante Auto Interlocutorio # 2286 de fecha 14 de noviembre de 2014 el Juzgado de ejecución de penas y medidas de descongestión de Facatativá revocó la Suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por un periodo de prueba de 2 años, por lo tanto desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria el 14 de noviembre de 2014 hasta el 14 de noviembre del 2015, la pena ya había prescrito por el tiempo que existen en la sentencia condenatoria.*
>
> *Y con respecto al proceso penal con sentencia condenatoria de segunda instancia de fecha 10 de septiembre de 2015 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, quien modificó el numeral 1 de la sentencia de fecha*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

21 de febrero de 2014 condenándome a la pena principal de 49 meses y 24 días han transcurrido 82 meses, esta misma quedo ejecutoriada desde el año 2017, tiempo en el cual fui capturada y aprehendida por cuenta de este proceso…"

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procederá el despacho a analizar lo plasmado dentro de la fundamentación del recurso y se resolverá lo pertinente.

5.1 DE LA COMPETENCIA

Conforme a la fecha de los hechos que datan del *8 de marzo de 2012*, se tiene que la actuación se surtió de conformidad con el Código Penal *–Ley 599 de 2000* y la *Ley 906 de 2004*-, luego es competente éste Juzgado para pronunciarse sobre la extinción de la sanción penal consagrada en el artículo 38 numeral 8º *ibidem.*

5.2 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Constitución Política, aunque le permitió excepcionar al legislador, consagró en el artículo 31 el principio de la doble instancia frente a las sentencias judiciales, bien por vía de apelación o de consulta. El artículo 29, por su parte, estableció como derecho fundamental procesal de los sujetos procesales el de impugnar las providencias, el cual naturalmente opera, salvo las excepciones legales (procesos de única instancia), frente a los fallos que por disposición de la ley deban consultarse. La posibilidad de acceso a la segunda instancia, sin embargo, está condicionada por la ley. El recurso, en primer lugar, debe ser interpuesto oportunamente y, en segundo, ser sustentado por escrito ante la primera instancia o en forma oral ante el superior jerárquico.

En radicado 11279 del 25 de marzo de 1999 la Corte Suprema de Justicia, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr **CARLOS EDUARDO MEJÍA ESCOBAR,** indicó:

"La fundamentación de la reposición, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto"

Es claro, entonces, de acuerdo a lo anterior, que la sustentación de la reposición es una carga del impugnante, que se constituye en un acto condición para querer lograr que el juez estudie nuevamente la decisión adoptada. Pero cumplido el requisito, dicha fundamentación -en tanto identifica la pretensión del recurrente- adquiere la característica de convertirse en el aliciente para que entre a estudiar su determinación en consideración a revisar la situación de los aspectos impugnados.

Como quiera que los argumentos planteados por el recurrente para que se reponga el auto mediante el cual se le negó la extinción por prescripción a su poderdante no están jurídicamente soportados, se debe establecer desde un principio que la determinación objeto del recurso no se repondrá por las siguientes razones:

5.2.1 Del término de prescripción de la sanción penal y causales de interrupción:

Se tiene que dentro de las presentes diligencias la ciudadana JULIY PAOLA CARRILLO MAHECHA fue condenada por el Juzgado Penal Municipal de Funza en sentencia del 20 de diciembre de 2012 a la pena principal de 11 meses y 22 días de prisión y le concedió la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Ejecutoriada y una vez adquirida la competencia el Juzgado homólogo conforme lo señala el artículo 66 del C.P, al haber transcurrido los noventa (90) días de reconocido el beneficio de la suspensión condicional de la condena, y en vista de que la condenada no compareció ante la autoridad para cancelar la caución y firmar la diligencia de compromiso, procedió a la ejecutoria de la sentencia en decisión del 14 de noviembre de 2014 ordenando se emitiera la captura.

Sobre este tópico, el Tribunal Superior de Bogotá señaló:

"*51. De lo anterior se sigue que en aquellos supuestos en los que el condenado está presto a cumplir lo que decide la autoridad, accede libre y voluntariamente a suscribir las obligaciones que el legislador a previsto, no se aplica simple y llanamente la previsión normativa del artículo 90 del Código Penal, porque es necesario modular el alcance de la norma y darle sentido frente a hipótesis no contempladas por ella.*

52. Las anteriores consideraciones llevan a esta Sala a entender que el término de prescripción de la pena se interrumpe automáticamente cuando el condenado, vencido en juicio y sometido por las autoridades, previa suscripción de claras y específicas obligaciones recibe, por ejemplo, una concesión o beneficio que (i) le posibilita no ingresar en prisión -se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena-, (ii) le permite cumplir la pena privativa de libertad por fuera de un centro de reclusión -otorgamiento de la prisión domiciliaria o vigilancia electrónica- o (iii) le autoriza la libertad anticipadamente -subrogado de la libertad condicional-.

53. Como los anteriores beneficios se conceden bajo apremio de específicas obligaciones a cumplir durante un período de prueba, bien puede ocurrir que durante dicho término se incumpla cualquiera de las obligaciones contraídas, momento en el que se activa la facultad jurisdiccional para revocar el sustituto o el subrogado con el propósito de ejecutar efectivamente la pena impuesta, o lo que reste por verificar de la misma.

54. El trámite de la revocatoria, que en todo caso debe respetar las reglas propias del debido proceso y del derecho de defensa, puede surtirse dentro del período de prueba o una vez agotado el mismo, todo lo cual dependerá de la celeridad que medie entre la ocurrencia del hecho demostrativo del incumplimiento y la orden judicial emitida con el propósito de verificar dicha anomalía.

55. El anterior entendimiento del artículo 66 del Código Penal se desprende de la inexistencia de un mandato expreso que fije el momento o plazo específico en el cual se debe resolver por la judicatura la revocación de alguna medida otorgada a favor del convicto -sustitutivo o subrogado-.

56. Mal haría el intérprete en desconocer la facultad que tienen los jueces de revocar un beneficio, porque no tomó las medidas correctivas antes del vencimiento del período de prueba, dado que bien puede ocurrir -y en efecto ocurre- que es después de vencido dicho plazo que se constata el incumplimiento de los compromisos suscritos por el reo.

57. ***Acontece con frecuencia que un nuevo delito cometido por el condenado durante el período de prueba****, sólo es definido judicialmente luego de agotar las diferentes etapas del proceso penal, de manera que el supuesto fáctico del incumplimiento se configura dentro del período de prueba pero la presunción de inocencia impide que se tomen medidas antes de un nuevo fallo de condena. Tal entendimiento le ha permitido a la doctrina señalar que vencido el término fijado sin que el favorecido reincida en la comisión de un delito o incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda definitivamente extinguida (negrillas agregadas) …"*[3]

[3] T.S.Bogotá, Rad 110013104047203300194 05 – (21-03-13), M.P. Dr **Alberto Poveda Perdomo**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Sea lo primero advertir a la recurrente que tal como se advirtió en interlocutorio No. 0014 del 12 de febrero de la presente anualidad el término de prescripción de la sanción penal está consagrado en el artículo 89 del C.P. y por su parte las causales de interrupción se encuentran reguladas en el artículo 90 ibídem, a saber:

> ***"****Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad*
>
> *Art. 90.-* ***El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad de interrumpirá*** *cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma****."***[4] **(Resaltado fuera del texto original)**

De conformidad con lo expuesto no le asiste razón a la censora cuando basa su recurso afirmando que ha operado la prescripción a su favor porque ***"… es viable la prescripción del proceso penal con Sentencia Condenatoria de fecha de 20 de Diciembre de 2012, donde fui condenada por el delito de Hurto Calificado y Agravado en Modalidad de Tentativa a la pena principal de 11 meses y 24 días. Fallo emanado por el Juzgado Penal Municipal de Funza Cundinamarca, se puede observar que Mediante Auto Interlocutorio # 2286 de fecha 14 de noviembre de 2014 el Juzgado de ejecución de penas y medidas de descongestión de Facatativá revocó la Suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por un periodo de prueba de 2 años, por lo tanto desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria el 14 de noviembre de 2014 hasta el 14 de noviembre del 2015, la pena ya había prescrito por el tiempo que existen en la sentencia condenatoria…"*** pues como bien se ha dicho, la norma es clara en afirmar que la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido o puesto a disposición de autoridad competente, así las cosas como la señora **July Paola Carrillo Mahecha** fue capturada por cuenta del proceso con radicado CUI No 110000160017201312065 **el 26 de octubre de 2017**, y ello ocasionó a que se interrumpiera el termino prescriptivo.

Respecto al tópico la H. Corte Suprema en decisión T-54570 del 14 de junio de 2011 se pronunció afirmando:

> "*De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulable, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva…"*[5] *(Subrayado nuestro).*

Sobre la interrupción del término de la prescripción de la pena, la doctrina ha dicho[6] :

> *"En cuanto al fenómeno de la interrupción del término debe decirse que también en este campo las previsiones legales se han quedado cortas, pues el artículo 90 solo contempla dos hipótesis; en efecto: "El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".*

[4] Artículo 90, Código Penal, Ley 599 de 2000
[5] T-54570 (14-06-11)
[6] Velásquez Velásquez Fernando, Manual de Derecho Penal Parte General, Ed. Temis 2002, pág. 615.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Queda claro, que siendo aplicable el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 sobre la interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, como lo señala la norma y lo ha dicho la doctrina, solo se contemplan dos eventos: *(i) cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia y (ii) cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma*, lo que significa, que esta interpretación también está en consonancia con lo dicho por la doctrina.

La jurisprudencia también señala que se interrumpe el término de la prescripción de la sanción penal cuando el condenado se encuentre privado de la libertad cumpliendo pena diferente en proceso no acumulable, pues en tales eventos es imposible cumplirla simultáneamente y que esa circunstancia insuperable no constituye abandono del Estado para ejercer su potestad punitiva y el sentenciado está obligado al cumplimiento individual de cada condena.

La Corte Suprema de Justicia al respecto ha dicho:

> *"Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica y la forma de contabilización del término de prescripción de la pena, esta Corporación en providencia CSJ STP, 17 de abril de 2012, Rad. 59.733, consideró: (…) la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo. Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.*
>
> La Corte Constitucional así lo consideró*: "La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".*[7] *De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma. (*Destaca la Sala*). Bajo los anteriores presupuestos, claro resulta que, tratándose del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, mal puede entenderse que éste opere en los casos en los que la falta de ejecución de una sentencia condenatoria obedezca al cumplimiento de otra pues, frente a tal situación desacertado e inapropiado resulta considerar que el Estado renunció a su potestad punitiva."*[8]

En gracia de discusión nota el despacho que una vez librada la orden de captura por parte del Juzgado 2º homólogo de descongestión y con la supresión de dicho despacho este proceso formó parte de los 707 recibidos de ese estrado judicial el 13 de enero de 2016, por lo que mediante auto de sustanciación del 10 de septiembre de 2018 previo a extinguir por prescripción solicitó a la Dirección de Investigación criminal e INTERPOL los antecedentes

[7] | Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004
[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal. Sentencia STP15343-2015, Rad. 82643, del 3 de noviembre de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuéllar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

penales de la inculpada, los que se recibieron el 16 de octubre de 2018, posteriormente con el mismo fin mediante auto No 1926 del 22 de octubre de 2019 ordenó oficiar al Juzgado 18 homólogo de Bogotá solicitando información sobre la situación jurídica de la penada, como la fecha de los hechos, fecha de captura y copia de la sentencia condenatoria entre otras cosas.

El 12 de diciembre de 2019 se recibió el oficio No 2600 del Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá con copia de la sentencia del 21 de febrero de 2014 del Juzgado Veintinueve Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá que condenó a **July Paola Carrillo Mahecha a la pena principal de 65.625 MESES DE PRISIÓN** en calidad de coautora del delito de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO** y la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de septiembre de 2015 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que modificó el numeral primero de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2014 y la CONDENÓ a 49 meses y 24 días de prisión dentro del proceso **CUI No 110016000017201312065**, informó que **JULY PAOLA** estaba privada de la libertad desde **el 26 de octubre de 2017** por cuenta de dichas diligencias, y sobre las redenciones de pena reconocidas dentro de dicha actuación, de lo que se extrae con total certeza que no obró un abandono estatal, pues se reitera al haber sido capturada la señora **Carrillo Mahecha** por cuenta de otro asunto el día **26 de octubre de 2017,** se interrumpió la prescripción conforme a las previsiones del artículo 90 del Código Penal- que para el caso corresponde a 5 años, que se interrumpe nuevamente el día en que se dejó a disposición de las presentes diligencias por la Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor” de Bogotá.

En ese orden de ideas, errada es la apreciación de la sentenciada cuando afirma que **“…*desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria el 14 de noviembre de 2014 hasta el 14 de noviembre del 2015, la pena ya había prescrito por el tiempo que existen en la sentencia condenatoria…”*** , pues como se reitera no es viable jurídicamente pretender que una persona descuente simultáneamente dos penas, pues en ese caso el *ius puniendi* no tendría sentido, si una persona a la que le han sido impuestas varias sanciones por hechos diferentes las puede ejecutar al mismo tiempo. Además aunque la mencionada fue condenada por el Juzgado Penal Municipal de Funza-Cundinamarca a una pena principal de **ONCE (11) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, el término de prescripción de la misma corresponde a **CINCO (5) AÑOS *(artículo 89 del C.P.)*** por lo que teniendo en cuenta que la sentencia condenatoria quedó en firme el 20 de diciembre de 2012, desde esa fecha empezó a correr el término prescriptivo, es decir dicho término vencía el 20 de diciembre de 2017, y se interrumpió el **26 de octubre de 2017** día en que fue aprehendida en virtud de las diligencias No 110016000017201312065 en las que posteriormente le fue otorgada la libertad por pena cumplida, y dicho término empieza a contarse nuevamente a partir de la fecha en que **July Paola** quedó a disposición de este proceso.

Ahora bien, para el análisis de la prescripción que nos ocupa la fecha de ejecutoria del proceso en el cual fue privada de la libertad July Paola Carrillo Mahecha (el 26 de octubre de 2017) no es relevante, como quiera que dicho fenómeno jurídico se presenta en cada proceso por separado.

Aunado a lo anterior, el estudio de la prescripción de la acción penal no fue motivo de análisis en la decisión que negó la extinción de la sanción penal por prescripción.

Por lo anterior si el legislador en su juicioso estudio de la Política Criminal del Estado estableció la interrupción del termino de prescripción de la sanción penal cuando un individuo fuere aprehendido o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de una sentencia, no lo regulo caprichosamente, pues entonces una persona condenada por un delito de alta connotación y a la vez por unos de menor connotación solo purgaría el de la pena más alta por que los demás prescribirían, habida consideración que en atención a lo normado este despacho resuelve **no reponer** el auto interlocutorio No 0014 del 12 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

En vista de que la señora **JULY PAOLA CARRILLO MAHECHA identificada con C.C. No 52.821.954 de Bogotá** se encuentra en libertad por la Secretaría del Juzgado PROCÉDASE a la notificación personal**,** por el medio más expedito esto es, los correos electrónicos **jacosta0707@gmail.com y dianadonato@gmail.com.**

Por la Secretaría del Juzgado PROCÉDASE en REITERAR las órdenes de captura en contra de la condenada. Una vez materializada la misma si la implicada no cancela la caución ni firma la diligencia de compromiso deberá cumplir la pena de 11 meses y 24 días impuesta.

SE CONCEDE el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca conforme lo ordena el artículo 194 del C.P.P. (Ley 600 de 2000). Por Secretaría del Juzgado **PROCÉDASE** a enviar la actuación digitalizada a dicho Tribunal.

6. OTROS ASUNTOS

6.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este quedó con 2396 asuntos que a hoy se ha incrementado en 4400 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejercito EJECO y PONAL, aparte de las prisiones domiciliarias.

Aunado a lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

"… los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»[9], a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la

[9] Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

tutela judicial efectiva».

… las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley… (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

"…6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad…"[10]

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión, ello no implica que este criterio que se adoptó, o que lo hayan adoptado otros despachos judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a emplearlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *"desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional"*[11].

De la Situación Actual del Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *"Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive*, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por*

[10] CSJ T **102248**
[11] C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**,

R E S U E L V E

PRIMERO. NO REPONER el Auto Interlocutorio No 0014 de fecha 12 de febrero de 2021 mediante el cual, se le negó a **July Paola Carrillo Mahecha** la extinción de la sanción penal por prescripción, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En vista de que la señora **JULY PAOLA CARRILLO MAHECHA identificada con C.C. No 52.821.954 de Bogotá** se encuentra en libertad por la Secretaría del Juzgado PROCÉDASE a la notificación personal**,** por el medio más expedito esto es, los correos electrónicos **jacosta0707@gmail.com y dianadonato@gmail.com**

TERCERO. Por la Secretaría del Juzgado PROCÉDASE en REITERAR las órdenes de captura en contra de la condenada. Una vez materializada la misma si la implicada no cancela la caución ni firma la diligencia de compromiso deberá cumplir la pena de 11 meses y 24 días impuesta.

CUARTO. SE CONCEDE el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca conforme lo ordena el artículo 194 del C.P.P. (Ley 600 de 2000). Por Secretaría del Juzgado **PROCÉDASE** a enviar la actuación digitalizada a dicho Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

NNP-bcg